



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0338

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

01 AGO 2019

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 2016623890100458E EN LA CALLE 72 A # 57 B -17”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado No. 2016623890100458E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

1. La presente actuación se origina en virtud de oficio de Curaduría No. 2 donde remite Resolución No. 16-2-1342 por la cual se declara desistida la solicitud de aprobación de planos de propiedad horizontal y licencia de construcción para el predio ubicado en la CALLE 72 A # 57 B-17. (folios 1 a 6)
2. Reposa licencia de construcción No. 16-2-2733 con fecha de expedición de 09 de diciembre de 2016, fecha de ejecutoria de 28 de diciembre de 2016 y vigencia hasta 28 de diciembre de 2018 para el predio ubicado en la CALLE 72 A # 57 B-17. (folio 7)
3. Se realizó visita técnica de verificación el día 26 de septiembre de 2016, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“El predio corresponde a una casa medianera de tres pisos con fachada en añete en primer piso y mampostería a la vista en el segundo y tercer piso. No se observa que se estén ejecutando obra o que recientemente se haya hecho alguna. Se está cumpliendo con el desistimiento”. (folio 12).

4. Se realizó nuevamente visita técnica de verificación el día 19 de enero de 2017, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“El predio es una obra esquinera donde se encuentran realizando trabajo de demolición, se evidencia la valla informativa de curaduría. Se revisa la documentación de la licencia y se recomienda al residente tener los documentos en obra y ejecutar en obra únicamente lo aprobado en licencia. Se está haciendo uso de la licencia y hasta el momento cumple con lo aprobado”. (folios 12 a 14)

5. Se realizó visita técnica de verificación el día 23 de febrero de 2017, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“...encontrándose un predio demolido en un 95%, con cerramiento en teja metálica. Atiende la visita los señores Jaime Pérez y Tomás Tarli, quienes se presentan como el maestro responsable de la obra y el administrador. El señor Pérez permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. En sitio se evidencia valla informativa de Licencia de Construcción LC 16-2-1735 y de igual forma el señor Tarli presenta el documento de Licencia y los planos aprobados y sellados, en la cual se autoriza la demolición total y la construcción de P.H. de cinco pisos. Consultado SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es CALLE 72 A No. 57 B-17, esta nomenclatura es actual y No es un Bien de Interés Cultural. Se



01 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 2016623890100458E EN LA CALLE 72 A # 57 B -17”**

sugiere visitas de seguimiento teniendo en cuenta que la licencia de construcción está vigente y sólo se ha ejecutado la demolición”. (folio 15)

6. Se realizó visita técnica de verificación el día 24 de julio de 2017, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“...Se identificó la obra en un lote esquinero de cuatro pisos de altura, sistema constructivo aporticado de vigas, columnas y placas de entrepisos, el señor Jaime Pérez atendió la visita, presentó planos aprobados por curaduría y licencia de construcción. Se realizó un recorrido por la obra donde se verificó el aislamiento posterior y el patio interior, los cuales cumplen con lo aprobado con lo autorizado en la licencia de construcción, la etapa de mampostería se encuentra en sus inicios y no se pueden verificar los espacios arquitectónicos hasta el momento. Se solicita realizar nuevas visitas de control y vigilancia. De acuerdo a lo anterior hasta el momento no se identifica infracción al régimen de obras y urbanismo.” (folios 21 a 22)

7. Reposo Licencia de Construcción LC 16-2-1735 con fecha de expedición de 11 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de 02 de noviembre de 2017, vigencia hasta el 28 de diciembre de 2018 para el predio ubicado en la CALLE 72 A No. 57 B-17. (folio 28)

8. Se realizó visita técnica de verificación el día 14 de junio de 2018, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

“...encontrándose un esquinero de cinco pisos de altura, estructura en concreto, placas aligeradas y muros en bloque de arcilla prensada, y avance de obra del 85%, puesto que apenas se está iniciando la etapa de acabados del inmueble. Atiende la visita el señor Tomás Tarli quien dice es el administrador responsable de la obra. El señor Tarli presenta Licencia de construcción LC 16-2-1735, Licencia y los planos aprobados y sellados, modificación de licencia de construcción MLC 16-2-1735 con fecha de ejecutoria de 02 de noviembre de 2017. Se verifica la estructura de concreto construida y se evidencia que lo construido cumple con lo aprobado en la Licencia de Construcción. Se verifica el punto fijo y se encuentra que cumple con lo aprobado en la Licencia...” (folios 31 a 32)

9. Se realizó visita técnica de verificación el día 27 de noviembre de 2018, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

*“...encontrándose un esquinero de cinco pisos de altura, estructura en concreto, placas aligeradas y muros en bloque de arcilla prensada, totalmente terminado. Atiende la visita el señor José Antonio Cruz quien dice es el vigilante del inmueble. El señor dice que en sitio no se encuentra la licencia y los planos aprobados y no permite el ingreso. A la fecha de visita y desde el exterior, No se evidencian obras de construcción en ejecución.
...” (folio 34)*

10. Se realizó visita técnica de verificación el día 02 de julio de 2019, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:



**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 2016623890100458E EN LA CALLE 72 A # 57 B -17”**

“...encontrándose un esquinero de cinco pisos de altura, estructura en concreto, placas aligeradas y muros en bloque de arcilla prensada, totalmente terminado. A la fecha de visita y desde el exterior No se observan obras de construcción y/o reparaciones locativas en ejecución. Atiende la visita el señor José Antonio Cruz quien dice es el vigilante del inmueble. El señor dice que en sitio no se encuentra la licencia y los planos aprobados y no permite el ingreso....” (folio 37)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En relación con las competencias de esta Alcaldía para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.*
- (...).*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.(...).”*

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº. 0338

01 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 2016623890100458E EN LA CALLE 72 A # 57 B -17”**

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Es así como de la normatividad sobre procedimiento sancionatorio ya transcrita se puede concluir que cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, se determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio se procederá a la formulación de cargos, de lo contrario, es de deducir que, al no existir mérito para continuar la actuación se deberá proceder a su terminación, es decir al archivo.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no se contempla expresamente la decisión de Archivo cuando no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, por analogía es aplicable lo establecido en el procedimiento sancionatorio, Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece en su Artículo 73 lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Consecuentemente, si en el proceso adelantado, se demuestra que no se ha evidenciado contravención de norma jurídica alguna por parte del investigado la decisión que corresponde en derecho es la de dar por terminada la actuación, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las actuaciones preliminares que reposan en el expediente, como son los informes técnicos realizados, se constata que las obras realizadas y ya culminadas en el inmueble cumplen con lo establecido en la Licencia de Construcción y la posterior Modificación a la Licencia de Construcción.

Consecuentemente dado que en el predio no se evidenció ninguna infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, que el inmueble se ajusta a la Licencia de Construcción, es de concluir más allá de toda duda razonable, que no obra mérito para sancionar y como consecuencia procede el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa.

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 2016623890100458E EN LA CALLE 72 A # 57 B -17”**

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que en el presente caso procede el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa iniciada en virtud oficio enviado por la Secretaría de Movilidad, para el predio ubicado en CALLE 72 A # 57 B-17.

Dentro de las actuaciones adelantadas por esta Alcaldía Local, se evidenció el cumplimiento del régimen urbanístico y de obras, por lo que este Despacho procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo No. 2016623890100458E conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución, **procede el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Revisó y aprobó: Leonardo Moya – Abogado Contratista. *lmoya*

Revisó y aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros- Coordinadora Área de Gestión Policiva Jurídica (E). *YB*

Proyectó: Marcela Ortiz – Abogada Contratista. *MO*

